

76-D-12

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del día dieciocho de julio de dos mil trece.

A sus antecedentes el escrito presentado el once de junio del corriente año por los señores ***** y ***** , en su calidad de representantes legales del Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Secretaría de la Cultura de la Presidencia (SITRASEC), con la documentación que adjuntan.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Mediante el referido escrito, los señores ***** y ***** subsanan la prevención formulada en la resolución de las nueve horas quince minutos del veinte de mayo de este año a los señores Delmy Idalia Zaragoza Calderón y Basilio Antonio Ayala Sánchez, y explican que el veinte de agosto de dos mil doce, los referidos señores finalizaron su período como Secretaria General y Secretario de Organización y Estadística de la Junta Directiva de SITRASEC, respectivamente.

En ese sentido, solicitan que se les tenga por parte como los actuales representantes legales de dicho sindicato.

Adicionalmente, piden que se requiera el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la ***** , con base en el art. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

II. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto exclusivo determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones regulados en la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

De manera que en los casos en que no se evidencie la posible violación de un deber o prohibición ética, la denuncia o el aviso deberán declararse improcedentes y las diligencias tendrán que ser archivadas.

III. En el caso particular, los denunciantes manifiestan su descontento con el traslado y reubicación de varias dependencias de la Secretaría de Cultura de la Presidencia para lo cual la señora ***** , titular de dicha Secretaría, arrendó un inmueble, modificó su distribución interna, adecuó las condiciones tecnológicas, adquirió mobiliario y otros recursos, ella a pesar que ya estaban instalados en el Centro de Gobierno.

Ahora bien, la ubicación y ambientación de las instalaciones de una institución pública es un tema de administración interna sobre el cual el titular posee discrecionalidad; es decir, que puede adoptar decisiones atendiendo a las necesidades y estrategias de la institución.

Por ello, los hechos planteados en la denuncia son atípicos respecto a los deberes y prohibiciones éticos de los arts. 5, 6 y 7 de la LEG, de manera que se encuentran fuera de la competencia de este Tribunal.

En otros términos, la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto y con base en lo dispuesto en los arts. 33 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Autorízase* la intervención de los señores ***** y ***** , en calidad de representantes legales del Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Secretaría de la Cultura de la Presidencia.

b) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por los señores ***** y ***** .

b) *Tiénese* por señalado como lugar para oír notificaciones la dirección que consta a folio 2 de expediente de este procedimiento.

NOTIFÍQUESE.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.